



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00404-00
Accionante:	Luis Arturo Rodríguez Buitrago
Accionado:	Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – sede operativa Chocontá
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Luis Arturo Rodríguez Buitrago en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Presentó petición ante la accionada mediante correo electrónico el pasado 5 de marzo de 2023, del cual no ha recibido respuesta.
- Luego, los días 4 y 26 de abril del hogaño remitió reiteración a la petición inicial. Sin embargo, a la fecha no recibido respuesta clara, precisa y congruente a lo solicitado.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición y al debido proceso. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada lo siguiente: **(i)** responder de fondo la petición; **(ii)** decretar la nulidad del proceso contravencional que se adelanta en su contra; **(iii)** oficiar al SIMIT para que elimine de sus bases de datos el comparendo que dio origen al proceso coactivo; y, **(iv)** compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, al Secretario de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y al Gobernador de Cundinamarca, para que se investigue la presunta comisión de conductas constitutivas de falta disciplinaria y delitos, respectivamente, por quienes teniendo su calidad de funcionarios públicos, omiten el cumplimiento de sus deberes en el ejercicio de sus cargos, causando evidentes perjuicios al suscrito.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 9 de mayo de 2023, disponiendo notificar a la accionada, Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Chocontá. Se vinculó de oficio a: Registro Único Nacional de Tránsito – Runt, Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional –



Simit Y Consorcio Circulemos Digital, con el objeto de que dichas entidades se pronunciaran sobre los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

El auto admisorio de esta tutela fue notificada a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Chocontá mediante correo electrónico de 9 de mayo de 2023, enviado a las direcciones electrónicas: contactenos@cundinamarca.gov.co, tutelas@cundinamarca.gov.co,¹ y juridicachoconta@siettcundinamarca.com.co tal como consta la comprobación de entrega emitida por el servidor. Sin embargo, en el término legal concedido dicha entidad no allegó manifestación alguna que contrariara lo manifestado por el promotor de la acción constitucional.

V. CONSIDERACIONES.

1. Problema jurídico

1.1. Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de Luis Arturo Rodríguez Buitrago por parte de la accionada al no dar respuesta a la petición presentada el 5 de marzo de 2023?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la parte accionante, como pasará a explicarse.

1.2 Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – sede operativa Chocontá a fin de que se ordene a la accionada decretar la nulidad del proceso contravencional que se adelanta en contra del promotor de la acción constitucional?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – sede operativa Chocontá a fin de que se ordene a la accionada decretar la nulidad del proceso contravencional que se adelanta en contra del promotor de la acción constitucional.

2. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23 de la CP), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*

¹ En este correo se recibió constancia de recibido, como reposa en el expediente.



- (iii) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) *La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) *La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”².*

Sobre el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional señaló que: “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos³ o cuando ejercidos estos, se encuentra pendiente su resolución, tornando el auxilio en prematuro⁴.

² Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010

³ Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias de la Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014; Sentencia T-1062 de 2010; Sentencia T-041 de 2019.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Sentencia de tutela de 09 de noviembre de 2022. Radicación: 11001-22-03-000-2022-02188-01 (STC14985-2022). “(...) resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial u debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe



3. Caso concreto

Luis Arturo Rodríguez Buitrago promueve acción de tutela para que se proteja su derecho de petición y debido proceso. En consecuencia se ordene a la accionada **(i)** responder de fondo el derecho de petición; **(ii)** decretar la nulidad del proceso contravencional que se adelanta en su contra; **(iii)** oficiar al SIMIT para que elimine de sus bases de datos el comparendo que dio origen al proceso coactivo; y, **(iv)** compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, al Secretario de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y al Gobernador de Cundinamarca, para que se investigue la presunta comisión de conductas constitutivas de falta disciplinaria y delitos, respectivamente, por quienes teniendo su calidad de funcionarios públicos, omiten el cumplimiento de sus deberes en el ejercicio de sus cargos, causando evidentes perjuicios al suscrito.

En el expediente está demostrado que el accionante presentó una petición ante la entidad accionada a través de correo electrónico el 5 de marzo de 2023, luego reitero dicha petición mediante mensaje de datos los cuales datan del 4 y 26 de abril del 2023. Esta petición fue remitida a los correos electrónicos: contactenos@cundinamarca.gov.co; juridicachoconta@siettcundinamarca.com.co En la petición se solicitó: “(i) Expedir a mi nombre, copia de la totalidad del expediente relacionado con la orden de comparendo de la referencia. Copia Integra del expediente. (ii) Disponer el desembargo y devolución inmediata de los recursos de mi propiedad, a través de la misma entidad bancaria que se realizó el embargo, es decir el Banco de Colombia. (iii) Decretar la nulidad de lo actuado dentro del proceso contravencional que se comenta y proceder de conformidad. (iv) Atender esta petición dentro de los términos legales establecidos para el derecho de petición. (v) Notificar debida y oportunamente al suscrito, una vez adelantadas cada una de las anteriores actuaciones”. A la petición le fue asignado el número de radicado 202330195. Al consultar el estado de la petición en <https://www.cundinamarca.gov.co/atencion-y-servicio-a-la-ciudadania/pgrsdf/sistema-pgrsdf/> y <https://mercurio.cundinamarca.gov.co/mercurio/servlet/ControllerMercurio> aparece lo siguiente:

adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa”.



# RADICADO	DEPENDENCIA	FECHA ENTRADA	FECHA SALIDA	PASO	ACTIVIDAD	ESTADO
2023052931	SIETT CUNDINAMARCA	2023-04-24 10:23:34.0	2023-04-24 10:23:34.0	0	RADICACIÓN	EVACUADO
2023052931	SIETT CUNDINAMARCA	2023-04-29 10:35:33.0	2023-04-29 10:55:57.0	1	DISTRIBUCION	EVACUADO
2023052931	SIETT CUNDINAMARCA	2023-04-29 10:55:57.0		2	VoBo FIRMA	PENDIENTE

No consta en el expediente que la entidad accionada hubiera dado respuesta a al promotor de la acción constitucional y la consulta del radicado de la petición tampoco permite tener por acreditado que se dio respuesta al accionante, el sentido de la respuesta y su notificación al accionante. Por su parte, la accionada dejó vencer en silencio el término para contestar la acción, razón por la cual, en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es, que no se ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por Luis Arturo Rodríguez Buitrago el 5 de marzo de 2023. Así las cosas, debe intervenir el juez constitucional para evitar que continúe la vulneración del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se ordenará a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Chocontá que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, otorgue respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada por Luis Arturo Rodríguez Buitrago el 5 de marzo de 2023, advirtiéndole que, en el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta a la peticionaria al correo electrónico indicado en la petición y en el escrito de tutela, esto es: lucasrodrig@hotmail.com. La respuesta que se otorgue no implica aceptación de lo solicitado. No obstante, debe ser coherente y congruente con las peticiones elevadas.

Ahora bien, respecto de la pretensión tendiente a que se decrete la nulidad del proceso contravencional que se adelanta en su contra y que se oficie al SIMIT para que elimine de sus bases de datos el comparendo que dio origen al proceso coactivo, la acción de tutela resulta improcedente y prematura, toda vez que el accionante Luis Arturo Rodríguez Buitrago cuenta con otros mecanismos de defensa judicial en el procedimiento administrativo que se le adelanta, de los que puede hacer uso a fin de que sea estudiada su pretensión. No está acreditado que hubiere hecho uso de ellos. Recuérdese que, la tutela no puede ser usada para suplir los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo de imposición de multa y en el procedimiento de cobro coactivo. Con todo, el accionante también puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para cuestionar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la decisión contenida en el acto administrativo final que le resulte adverso.

En cuanto a la pretensión relacionada con “*compulsa de copias ante la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, al*



Secretario de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y al señor Gobernador de Cundinamarca, para que se investigue la presunta comisión de conductas constitutivas de falta disciplinaria y delitos, respectivamente, por quienes teniendo su calidad de funcionarios públicos, omiten el cumplimiento de sus deberes en el ejercicio de sus cargos, causando evidentes perjuicios al suscrito.” también resulta improcedente teniendo en cuenta que el señor Luis Arturo Rodríguez Buitrago puede acudir directamente ante la referidas entidades, para interponer la queja a que haya lugar si así lo considera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de **LUIS ARTURO RODRÍGUEZ BUITRAGO** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ** que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de RESPUESTA CLARA, CONCRETA Y DE FONDO a la petición presentada el 5 de marzo de 2023, advirtiéndole que, en este mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario al correo electrónico señalado en la petición y en el escrito de tutela, esto es: lucasrodrig@hotmail.com. Así mismo deberá acreditar ante este despacho el cumplimiento de la orden judicial.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por **LUIS ARTURO RODRÍGUEZ BUITRAGO** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ**, respecto de la protección al derecho al debido proceso, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659074d3cadd6a3935a77d3fb2d690ad779de2c50518f95311e7e3b5ecd90c3**

Documento generado en 24/05/2023 04:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>